

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Enero de 1909.)

Núm. 275.

**Gobierno civil de la provincia.**

**CIRCULAR NÚM. 11.**

La Junta provincial del Censo electoral, en la sesión celebrada en veintisiete del corriente, acordó aceptar el local destinado por la Junta municipal de Viana de Cega, para que en él se celebren las elecciones que tengan lugar en el año actual, local conocido por Salon bajo de la Casa Consistorial, una vez que tiene la necesaria independencia, ni estar designado para celebrar sesiones, ni formar parte de las oficinas municipales.

Valladolid 30 de Enero de 1909.

El Gobernador,

**Alfredo Parafela Martínez.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO**

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

**CAPÍTULO III**

*Tarifas de abono al servicio de las redes urbanas.*

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas serán las que á continuación se establecen:

Cuando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3'50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados á serlo por un tiempo mínimo de 18 meses.

Al solicitar el abono los peticionarios deberán constituir en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afectá al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

1.ª Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:

*Servicio permanente...*

2.ª Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:

*Servicio permanente...*

3.ª Por cada estación dentro del mismo radio, para oficinas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:

*Servicio permanente...*

4.ª Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público.

*Servicio permanente...*

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del

ZONAS DE					
Menos de 10.000 almas	10.001 á 20.000 almas	20.001 á 50.000 almas	50.001 á 100.000 almas	100.001 á 200.000 almas	200.000 en adelante
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
80	96	112	128	144	180
96	112	128	144	160	200
112	128	144	160	176	240
160	240	320	400	480	640

75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la

estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

Por un timbre suelto, con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado, 3 pesetas.

Por un conmutador de dos direcciones, ídem, ídem, 1 peseta.

Por cada dirección más, ídem, ídem, 0'50 pesetas.

Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila, 20 pesetas.

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutará una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

#### CAPITULO IV

##### Telegramas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas, y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras, 0'20 pesetas.

Por cada cinco palabras más, ó fracción de ellas, 0'05 pesetas.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0'10 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular, 0'20 pesetas.

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación, ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos

una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros.

1.º De los despachos expedidos, con número de orden de cada uno; de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino, é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos tele-

gráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red, que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras y de 0'25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 276.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de ayer, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	26
Id. de cebada de 4 kilógramos. . . . .	»	85
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	21
Litro de aceite. . . . .	1	35
Quintal métrico de leña. . . . .	2	32
Id. de carbon vegetal . . . . .	8	97

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinte de Enero de mil novecientos nueve.—J. Martínez Cabezas.—V.º B.º, El Vicepresidente, Mariano G. Lorenzo.—Conforme: Valladolid 24 de Enero de 1909.—El Comisario de guerra, Manuel G. Chicote.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 268.

### Fuente el Sol.

Formado el repartimiento de consumos del año actual de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuente el Sol 27 Enero 1909.—El Alcalde, Juan Sanchez.

NUM. 264.

### Medina del Campo.

Hallándose vacante la plaza de Director de obras municipales, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia su provisión por concurso, durante el plazo de treinta días, contados

desde el en que tenga lugar su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, con el sueldo anual de dos mil doscientas pesetas, pagadas por mensualidades vencidas. Los aspirantes, que han de estar en posesion del título de Arquitecto, presentarán las instancias documentadas en la Secretaría municipal, en el plazo antes mencionado.

Medina del Campo á 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Francisco Casado.

Núm. 272.

### Moral de la Paz.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos formado para el corriente año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Moral de la Paz á 27 de Enero 1909.—El Alcalde, Pío Blanco.

Núm. 269.

### La Pedraja de Portillo.

Confeccionado por la Junta repartidora el Repartimiento vecinal de consumos para este presente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes vecinos y los hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarle y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

La sesion de agravios para oír reclamaciones será el día doce de Febrero próximo, á las diez en el salon de sesiones de la Casa Consistorial.

La Pedraja y Enero 27 de 1909.—El Alcalde, Lino Martínez.—P. S. M., Demetrio López.

Núm. 265.

### Peñañel.

Ignorándose el paradero de los mozos Félix Plaza Barcenilla, hijo de Félix y María; Luis Sabater Varona, de José y María Concepcion; Luis San Miguel Rodríguez, de Antero y de Agustina y Cosme Hidalgo Fernandez, hijo de Antonio y Cecilia y hallándose comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual, se advierte á estos interesados, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el acto de rec-

tificacion del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del actual á las diez de la mañana, para que comparezcan personalmente ó por legitimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga.

Igualmente se les cita para los actos del sorteo y clasificacion de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento los días 14 de Febrero y 7 de Marzo respectivamente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todos los señores Alcaldes y demás autoridades que si en sus respectivas localidades estuvieren alistados algunos de los mozos ó constaren las defunciones, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía antes del cierre en definitiva del alistamiento.

Peñañel 26 de Enero de 1909.—El Alcalde, Saturnino Alvarez.

Núm. 271.

### Peñañor.

Formado el repartimiento de consumos para hacer efectiva la cobranza del impuesto en el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñañor 26 de Enero de 1909.—El Alcalde, Esteban Martínez.—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

Núm. 270.

### Pozal de Gallinas.

Se halla terminado el repartimiento vecinal girado por la Junta municipal para hacer efectivo á la Hacienda el cupo de Consumos durante el año corriente, y encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días contados desde el que tenga efecto la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan presentar las reclamaciones de agravios que crean oportunas.

Pozal de Gallinas á 27 de Enero de 1909.—El Alcalde accidental, Juan Perea.

Núm. 267.

### Villabañez.

Terminado el reparto de consumos del año actual, formado por los gremios respectivos, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con-

tados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia durante los cuales pueden presentar los contribuyentes que se crean perjudicados las reclamaciones que crean convenientes.

Villabañez 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Andrés de la Fuente.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 258.

### PALENCIA.

Don Juan Gago de la Torre, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Bárcena Gonzalez, de cuarenta y seis años de edad, casado, natural de Cabezon, en la provincia de Valladolid y vecino de Dueñas, en esta provincia, guarda barrera que fué de los ferrocarriles del Norte de España, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de veinte días, comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á fin de practicar una diligencia de justicia en la causa que se le sigue por delito de daños, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de este Tribunal.

Dado en Palencia á veintiseis de Enero de mil novecientos nueve.—Juan Gago.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 257.

### VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Andrés Perez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa que instruye sobre hurto de un crucifijo, se cite á las personas que se crean dueños de un crucifijo de calamina, clavado en una cruz de madera negra torneada, con su peana y en el ara tiene dos rodajas de hueso blanco, con un epigrafe que dice «Inri», sus- traído por Basilisa Tejedor Alvarez, el día siete del actual; para que en el término de quinto día y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirlas declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo

impida las parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve.—El Aecuario, Celestino Suarez.

Num. 262.

### MEDINA DEL CAMPO.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos civiles de que despues se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Encabezamiento.*—En la villa de Medina del Campo á cinco de Enero de mil novecientos nueve, el Sr. D. Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Antonio Arango Miranda, propietario y vecino de Madrid, defendido y representado por el Letrado don Guillermo Garcia y el Procurador D. Mariano Garcia, contra D. Benigno Rodriguez Velasco, de esta vecindad, declarado rebelde, sobre pago de fanegas de trigo procedentes de rentas é intereses legales.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Benigno Rodriguez Velasco, á que dentro de tercero día pague al demandante D. Antonio Arango Miranda las ochenta y cinco fanegas de trigo que le es en deber, de las condiciones y por el concepto que se indica en la demanda, ó su valor segun el precio que haya tenido dicha especie en esta villa el día quince de Agosto del año último, ó en el mercado más próximo al mismo; no habiendo lugar á los intereses que se piden en dicha demanda, sin hacer expresa imposicion de costas y notificándose esta resolucioñ dada la rebeldía de dicho demandado en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Vilariño.

Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificacion en forma al demandado rebelde D. Benigno Rodriguez Velasco, de ignorado paradero, expido el presente para su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Num. 259.

OLMEDO.

Don Arturo Perez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de pago de costas que se sigue en este Juzgado contra Saturnino García Alvarez, vecino de Valdestillas, por las devengadas en causa por lesiones y disparo de arma de fuego, se saca á pública y tercera subasta y sin sujecion á tipo la finca que luego se dirá y por término de veinte días, habiéndose señalado para ello el día 26 de Febrero próximo á las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Olmedo.

1.º Una tierra en término de Valdestillas, al pago de «La Herra», cabida de una hectárea, 67 áreas y 80 centiáreas, que linda con camino Corrolapunte, Mediodía y Poniente tierra de Carlota Recio y Norte con otra de Isidoro García, está valuada en doscientas pesetas.

No existen títulos de propiedad de la finca enunciada y habrán de suplirse si se quisieran á cuenta del rematante.

Se anuncia tambien con la facultad de ceder.

Dado en Olmedo y Enero 25 de 1909.—Arturo Perez.—P. S. M., Magin Fernandez.

Num. 260.

OLMEDO.

Don Arturo Perez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de pago de costas contra Saturnino García Alvarez, vecino de Valdestillas, para hacer efectivas las devengadas en causa por lesiones, se saca á pública y tercera subasta y sin sujecion á tipo y por término de veinte días la siguiente finca:

1.ª Una casa en el casco de Valdestillas, calle de «La Carbonera», linda por derecha de su entrada con otra de Clotilde Rodriguez, izquierda con otra de herederos de Esteban, espalda calle de Boleonuevo y frontis con dicha calle, se tasó en doscientas pesetas.

Se señaló para la subasta el día veintiseis de Febrero próximo,

hora de las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Olmedo y se anuncia á calidad de ceder.

No existen títulos de propiedad de dicha finca y habrán de suplirse si los quisieran á costa del rematante.

Dado en Olmedo y Enero 25 de 1909.—Arturo Perez.—P. S. M., Magin Fernandez.

Num. 261.

ZARAGOZA.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del Distrito del Pilar de Zaragoza en la causa que se sigue sobre estafas, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á Enrique Sellez que se presenta como contorsionista en espectáculos públicos con el nombre de Mr. Erik y á su apoderado ó dueño Augusto Serra, que trabajaron en el Cinematógrafo Franco-Español en esta poblacion y después en el teatro de Zorrilla de Valladolid, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia y Valladolid, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de ser oídos de los cargos que les resultan en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 27 Enero 1909.—El Escribano, P. H. Fausto Arenal.

**Juzgados municipales.**

ATAQUINES.

Don Leonardo Martin Gonzalez, Juez municipal de la villa de Ataquines.

Hago saber: Que por el Ilustrísimo Sr. Registrador de la Propiedad de este partido de Olmedo, ha sido devuelto á este Juzgado, para los efectos del art. 402 de la vigente ley Hipotecaria, un expediente posesorio instruido á instancia de D.ª Juliana Izquierdo Gonzalez, viuda y vecina de esta villa, por el que se trata de inscribir á su nombre las cinco fincas rústicas que á continuacion se reseñan, sitas en el término jurisdiccional de esta referida villa,

resultando asiento contrario á favor de D. Diego Gonzalez Perez, D. Baldomero Arroyo Perez, Don Valentin Lopez Nieto, D. Antonio Martin Crespo, D. Juan Lopez Nieto y D. Polonio Yagüe Lorenzo, de esta vecindad, á saber:

1.ª Una tierra en término de Serranos del Nigar, pago del Camino del Prado Nuevo, agregado al término de Ataquines, de cabida de novecientos estadales, equivalentes á una hectárea y sesenta y nueve centiáreas, que linda Oriente con tierra de Antonio Martin Crespo, Mediodía pinar de esta villa, Poniente pinar de Polonio Yagüe y Norte camino del Prado nuevo.

2.ª Otra tierra en el mismo término al pago de la Carrascosa, de cabida de dos obradas y cinco estadales ó sean ochenta y nueve áreas y setenta y tres centiáreas, linda al Norte camino de los Agujonés, Oriente, Mediodía y Poniente terrenos de Propios.

3.ª Otra tierra en el mismo término, pago de la Carrascosa, de cabida de novecientos estadales, equivalentes á una hectárea y veintinueve centiáreas, linda al Oriente con pinar, Mediodía tierra de Valentin Lopez, Poniente otra de Cándido Nieto y Norte otra de Baldomero Arroyo.

4.ª Otra tierra en dicho término, al pago del Bosque, de cabida seiscientos estadales, equivalentes á sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, linda á Oriente tierra de D. Ezequiel Ballesteros; Mediodía otra de D. Marcelino Mesones, Poniente otra de Polonio Yagüe y Norte otra de Juan Lopez y Antonio Martin.

5.ª Otra tierra en igual término al pago de las Navas, de cabida mil estadales, equivalentes á una hectárea, once áreas y setenta y nueve miliáreas, linda Oriente tierra partija de Antonio Martin, Mediodía linda que hacen los pinos del pinar, Poniente tierra partija de Valentin Lopez y Norte de Marcelino Mesones.

Y con el fin de que los antes dichos interesados, sus herederos ó cuantas personas se crean con derecho á exponer lo que crean conveniente respecto á las cinco fincas antes descritas, se les convoca por término de diez días, á contar desde el que tenga efecto la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que comparezcan ante este Juzgado á los fines indicados, ba-

jo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, mandado se inscriba la finca á nombre de quien lo solicita.

Dado en Ataquines á diez y ocho de Enero de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Leonardo Martin.—El Secretario habilitado, Gumersindo Casado.

41

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 263.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.**

Hace saber: Que el día 15 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 27 de Enero de 1909.—Antonio Nava de la Peña.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada  
Paja corta para pienso  
Carbon de cok  
PARA EL MISMO DÍA Á LAS ONCE.  
Petróleo  
Carbon vegetal  
Carbon de cok  
Paja larga  
Leña

Imprenta del Hospicio provincial.